GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN
SAN JUAN, PUERTO RICO

12 de agosto de 2026

Resolución JPI-41-07-2026

RESOLUCIÓN PARA ACLARAR LA APLICABILIDAD DE UN PERMISO DE USO O PERMISO ÚNICO RESPECTO A LA OPERACIÓN DE ANTENAS, EQUIPOS Y DEMÁS COMPONENTES DE TELECOMUNICACIONES UBICADOS SOBRE INFRAESTRUCTURA PREVIAMENTE AUTORIZADA

El 30 de junio de 2026 se recibió para la consideración de esta Junta de Planificación (en adelante, la "Junta") una solicitud presentada por T-Mobile Puerto Rico, LLC (adelante, "T-Mobile"), mediante la cual se interesa que esta Junta aclare la aplicabilidad del Permiso de Uso o Permiso Único para la operación de infraestructura de telecomunicaciones previamente autorizada. Subsiguientemente, con fecha del 5 de julio de 2026, la CTIA – The Wireless Association® ("CTIA") presentó un comunicado apoyando totalmente la solicitud de T-Mobile, ya que atañe a todas las entidades de telecomunicaciones en Puerto Rico.

La solicitud surge debido a situaciones en las cuales proveedores de servicios de telecomunicaciones han sido requeridos por municipios, proveedores de servicios públicos u otras entidades a presentar un Permiso de Uso o Permiso Único adicional para antenas, equipos de radiofrecuencia y demás componentes instalados sobre torres o infraestructura de telecomunicaciones previamente autorizadas, como condición para la prestación de servicios, la conexión de utilidades, cobro de arbitrios o la prestación de otros trámites administrativos.

El requerimiento de permisos por parte de estas entidades genera confusión en la comunidad regulada y constituye una práctica incompatible con el ordenamiento de permisos que entidades sin jurisdicción en materia de permisos realicen determinaciones o interpretaciones sobre la necesidad de obtener permisos al amparo de la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos, Ley Núm. 161-2009 (en adelante, la "Ley 161-2009") y el Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios (en adelante, el "Reglamento Conjunto"), función que corresponde a los organismos con competencia para administrar e interpretar dichas disposiciones. De igual manera, esta práctica tiene efectos sobre la uniformidad en la aplicación de la reglamentación de permisos, la certeza jurídica de los procesos administrativos y el desarrollo ordenado de la actividad económica.

Permitir que dichas entidades determinen de manera independiente cuándo una antena, equipo o componente de telecomunicaciones requiere un permiso de uso separado tendría el efecto de sustituir las facultades interpretativas delegadas por ley a la Junta de Planificación y a los organismos con jurisdicción en materia de permisos, además de producir resultados inconsistentes y contrarios a la uniformidad que persigue la Ley 161-2009. Así las cosas, esta Junta entiende necesario aclarar si la operación de una infraestructura de telecomunicaciones previamente autorizada comprende las antenas, equipos de radiofrecuencia y demás componentes de telecomunicaciones que formen parte de ésta, o si dichos componentes requieren un Permiso de Uso o Permiso Único independiente a tono con las disposiciones de la Ley Núm. 161-2009 y del Reglamento Conjunto.

---

[1] Conocidas y definidas más adelante como co-ubicaciones.

[1] JP, *Reglamento Conjunto de Permisos para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo, Uso de Terrenos y Operación de Negocios*, Reglamento Núm. 9473, § 3.2.4.1 (16 de junio de 2023), https://jp.pr.gov/reglamento-conjunto.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN

I. Facultad de la Junta para emitir Resoluciones Interpretativas

En virtud de los poderes conferidos a esta Junta por su ley habilitadora, la Ley Núm. 75 del 1975, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Junta de Planificación (en adelante, la "Ley 75-1975"); específicamente, y particularmente al amparo de lo dispuesto en los artículos 4 y 11 de dicha ley- los cuales establecen los propósitos, facultades y deberes de esta entidad- emitimos la siguiente resolución con el propósito de aclarar particulares y exponer con claridad la intención normativa de esta Junta.

La Ley 75-1975 delegó en la Junta la responsabilidad principal respecto a la planificación y desarrollo integral de Puerto Rico. Con ese fin, le confirió una amplia gama de, facultades entre las que se encuentran: la adopción y aprobación de los reglamentos autorizados por ley, entre estos, el Reglamento Conjunto- así como cualquier otro necesario para viabilizar los propósitos de la ley, la adopción y aprobación de los mapas de zonificación; hacer determinaciones sobre usos de terrenos dentro de los límites territoriales de Puerto Rico; formulación y adopción de expresiones de política pública en materia de planificación; y ejercer los demás poderes que esta ley y otras leyes que le confieren, incluyendo tomar las medidas necesarias para cumplir con sus propósitos; entre otras tantas funciones y facultades. Véase el Art. 11 de la Ley 75-1975 (23 L.P.R.A § 62j). Nuestra facultad para aclarar particulares en cuanto la interpretación o aplicación de las disposiciones en nuestros reglamentos, emana directamente de la facultad que nos ha sido conferida por la Asamblea Legislativa para adoptar y aprobar los reglamentos que autoriza la Ley 75-1975 y cualquier otro necesario para cumplir con los propósitos esta.

La determinación de si una acción, actividad, proyecto o uso está sujeto a un Permiso de Uso, Permiso Único constituye una interpretación del ordenamiento de permisos. Por tanto, dicha determinación no puede quedar al criterio particular de entidades externas al sistema de permisos.

Por consiguiente, procedemos con el análisis y determinación a tono con nuestra jurisdicción.

II. Marco Jurídico Aplicable

A. Ley Núm. 161-2009, según enmendada

La Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, establece el marco legal general para la evaluación y expedición de permisos relacionados con el desarrollo, el uso de terrenos y la operación de negocios en Puerto Rico.

Entre sus definiciones pertinentes, la Ley define "Permiso" como la aprobación escrita que autoriza el comienzo de una acción, actividad o proyecto. Asimismo, define "Permiso Único" como el permiso para el inicio o continuación de la operación de un negocio, construcción y/o actividad incidental al mismo.

De igual forma, la Ley define "Uso" como el propósito para el cual una pertenencia fue diseñada, es ocupada, usada o se pretende usar u ocupar. Por su parte, define" Infraestructura" como el conjunto de obras y servicios fundamentales y necesarios para el establecimiento y funcionamiento de una actividad, incluyendo expresamente los sistemas de comunicación.

Asimismo, el Artículo 9.6 de la Ley Núm. 161-2009 dispone que los permisos son de naturaleza "in rem" y el Reglamento Conjunto 2023, en su Sección 3.7.3.1 – Inciso (a.) – establece:

> "Los permisos de uso son de naturaleza "in rem", por lo que no se requerirá la expedición de un nuevo permiso de uso o la renovación del mismo, siempre y cuando el uso continue siendo el mismo."

Por lo cual en ningún caso será necesario la expedición de un nuevo permiso mientras el uso autorizado continue siendo de la misma naturaleza y no sea interrumpido por el término allí establecido.

B. Reglamento Conjunto

En virtud de las facultades de reglamentación que ostenta la Junta sobre los asuntos bajo su jurisdicción o competencia, ésta adoptó el Reglamento Conjunto con el propósito de establecer un sistema uniforme para la evaluación y expedición de permisos relacionados con el desarrollo y uso de terrenos, conforme a la política pública establecida en la Ley Núm. 161-2009.

En lo pertinente, el Reglamento Conjunto regula las instalaciones de telecomunicaciones, incluyendo torres, antenas, equipos de transmisión y recepción, estructuras auxiliares y demás componentes asociados. Asimismo, reconoce la naturaleza integrada de la infraestructura de telecomunicaciones y establece disposiciones específicas dirigidas a promover el uso compartido de dicha infraestructura.

Particularmente, la Regla 9.11.5.1, titulada "Uso Integrado de Infraestructura o Co-ubicación", establece como política pública favorecer y promover el uso integrado de la infraestructura disponible para las telecomunicaciones y la co-ubicación de instalaciones de telecomunicaciones. A esos fines, regula la utilización de torres o estructuras existentes para albergar antenas, equipos y facilidades de más de un proveedor de servicios.

La referida disposición refleja la política reglamentaria de fomentar el aprovechamiento compartido de infraestructura previamente autorizada, maximizando la utilización de estructuras existentes y evitando la proliferación innecesaria de nuevas instalaciones de telecomunicaciones.

C. Ley Núm. 89-2000

La Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 89-2000, establece el marco legal aplicable a la ubicación, construcción e instalación de torres de telecomunicaciones.

En particular, su Artículo 7 dispone que la Junta de Planificación establecerá normas dirigidas a promover la co-ubicación de antenas de más de una compañía sobre una misma torre e incluirá parámetros para un trámite acelerado dentro del proceso de permisos. Este mandato legislativo evidencia la política pública dirigida a fomentar el uso compartido de infraestructura de telecomunicaciones y reducir la proliferación innecesaria de nuevas estructuras.

D. Ley Núm. 213-1996

La Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 213-1996, según enmendada, establece la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en materia de telecomunicaciones. Entre sus objetivos principales, reconoce las telecomunicaciones como un servicio público esencial; promueve la inversión en infraestructura de telecomunicaciones; procura asegurar la disponibilidad y expansión de dichos servicios; y favorece la eliminación de barreras regulatorias o administrativas innecesarias que puedan obstaculizar su prestación. Asimismo, dispone que el marco

regulatorio aplicable debe propiciar el desarrollo eficiente de la infraestructura de telecomunicaciones y garantizar a la ciudadanía acceso a servicios adecuados y confiables.

Mediate la Ley Núm. 5 - 2018, fue enmendada la Ley Núm. 213-1996, reafirmando la política pública del Gobierno de Puerto Rico de que las telecomunicaciones son un servicio público esencial. Específicamente esta Ley establece que: "Será la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(a) reconocer el servicio de telecomunicaciones como un servicio público esencial, cuya prestación persigue un fin de alto interés público dentro de un mercado competitivo;

En armonía con dicha política pública, la aplicación de las leyes y reglamentos relacionados con el proceso de permisos debe evitar la imposición de cargas regulatorias innecesarias o duplicadas que puedan afectar el despliegue, modernización y utilización eficiente de la infraestructura de telecomunicaciones.

E. Marco Federal Aplicable

A nivel federal, la Sección 6409(a) de la Spectrum Act de 2012, codificada en 47 U.S.C. § 1455(a), dispone que ninguna autoridad estatal o local podrá denegar y deberá aprobar toda eligible facilities request para la modificación de una torre inalámbrica o estación base existente cuando dicha modificación no produzca un cambio sustancial en las dimensiones físicas de la estructura. La disposición aplica a solicitudes relacionadas con la co-ubicación, remoción o sustitución de equipos de transmisión en instalaciones existentes.

El propósito de esta disposición es facilitar el despliegue, modernización y continuidad de la infraestructura inalámbrica mediante el aprovechamiento de instalaciones previamente autorizadas, limitando la discreción de las autoridades estatales y locales para imponer procesos discrecionales adicionales cuando la actuación propuesta no constituye una modificación sustancial de la infraestructura existente.

Asimismo, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC), mediante los reglamentos promulgados para implementar dicha disposición, contenidos en 47 C.F.R. Part 1, Subpart U, estableció procedimientos uniformes para la evaluación expedita de este tipo de solicitudes y reiteró que las actuaciones comprendidas incluyen la co-ubicación, sustitución y remoción de equipos de transmisión sobre estructuras existentes.

III. Análisis, Discusión e Interpretación

Del examen integrado de las disposiciones legales evaluadas y el marco federal aplicable surge una política pública uniforme dirigida a reconocer la infraestructura de telecomunicaciones como un sistema funcional integrado y a promover su utilización eficiente mediante mecanismos de co-ubicación y uso compartido.

Asimismo, el Artículo 9.6 de la Ley Núm. 161-2009 dispone que los permisos son de naturaleza "in rem" y el Reglamento Conjunto 2023, en su Sección 3.7.3.1 – Inciso (a.) – establece:

> "Los permisos de uso son de naturaleza "in rem", por lo que no se requerirá la expedición de un nuevo permiso de uso o la renovación del mismo, siempre y cuando el uso continue siendo el mismo."

Por lo cual en ningún caso será necesario la expedición de un nuevo permiso mientras el uso autorizado continue siendo de la misma naturaleza y no sea interrumpido por el término allí establecido.
La naturaleza "in rem" del permiso implica que la autorización recae sobre la infraestructura y el uso autorizado de ésta, y no sobre cada uno de los componentes físicos que la integran o que posteriormente se incorporen para posibilitar, mantener, modernizar o mejorar su funcionamiento.

Bajo ese marco normativo, la infraestructura de telecomunicaciones no puede analizarse como una suma de componentes aislados sujetos individualmente a autorizaciones de uso independientes. La torre, las antenas, los equipos de transmisión y recepción, las líneas de transmisión, los gabinetes, los sistemas eléctricos auxiliares y demás facilidades asociadas constituyen un sistema funcional integrado destinado a un único uso: la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En consecuencia, las antenas, equipos de radiofrecuencia y demás componentes que forman parte de dicha infraestructura carecen de autonomía funcional para constituir un uso distinto al previamente autorizado. Su existencia y funcionamiento dependen de la infraestructura principal y únicamente permiten el ejercicio del mismo uso autorizado. La incorporación, sustitución, modernización o co-ubicación de dichos componentes no altera la naturaleza del uso previamente autorizado mientras la infraestructura continúe destinada a la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Esta conclusión resulta consistente con la política pública incorporada en la Ley Núm. 89-2000 y desarrollada mediante la Regla 9.11.5.1 del Reglamento Conjunto, las cuales promueven expresamente la co-ubicación y el aprovechamiento compartido de infraestructura previamente autorizada como mecanismo para maximizar el uso de estructuras existentes y evitar la proliferación innecesaria de nuevas instalaciones.

Interpretar que cada antena, equipo o proveedor de servicios requiere un Permiso de Uso o Permiso Único independiente equivaldría a fragmentar artificialmente un único uso autorizado en múltiples usos separados, imponiendo un requisito no contemplado por la Ley Núm. 161-2009 ni por el Reglamento Conjunto y contrario a la política pública estatal y federal que favorece el uso integrado de la infraestructura de telecomunicaciones.

De igual forma, exigir un Permiso de Uso o Permiso Único separado para cada antena o equipo desvirtúa la naturaleza de dichos instrumentos. Tanto el Permiso de Uso como el Permiso Único autorizan el uso o la operación de la infraestructura principal. Las antenas, transmisores, receptores, líneas de transmisión y demás componentes asociados no constituyen por sí mismos un uso, negocio o actividad independiente susceptible de autorización autónoma, sino elementos accesorios necesarios para el funcionamiento de la infraestructura previamente autorizada.

Por consiguiente, cuando una torre o infraestructura de telecomunicaciones cuenta con la autorización correspondiente para su operación y ésta continúa destinada al mismo uso autorizado, dicha autorización comprende los equipos, antenas y demás componentes que formen parte de la infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones, sin que sea necesario un Permiso de Uso o Permiso Único independiente, salvo que la actuación propuesta constituya una modificación sustancial de la infraestructura conforme a la reglamentación aplicable.

IV. Acuerdo

En virtud de los poderes conferidos por la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Junta de Planificación,

específicamente en sus Artículos 4 y 11, esta Junta, en su sesión del 12 de agosto de 2026, **ACLARA E INTERPRETA** lo siguiente:

1. Las antenas, equipos de radiofrecuencia, radios, transmisores, receptores, líneas de transmisión, gabinetes y demás componentes utilizados para la prestación de servicios de telecomunicaciones constituyen elementos accesorios e inherentes a una infraestructura de telecomunicaciones previamente autorizada y no constituyen, por sí mismos, un uso independiente para fines de la Ley Núm. 161-2009 y del Reglamento Conjunto.

2. La operación de dichos equipos y componentes como parte de una infraestructura de telecomunicaciones previamente autorizada no requiere la obtención de un Permiso de Uso o Permiso Único independiente, por permanecer comprendida dentro del mismo uso previamente autorizado para dicha infraestructura.

3. Conforme a la naturaleza "in rem" de los permisos, reconocida en el Artículo 9.6 de la Ley Núm. 161-2009 y el Reglamento Conjunto 2023, en su Sección 3.7.3.1 – Inciso (a.) - Los permisos de uso son de naturaleza "in rem", por lo que no se requerirá la expedición de un nuevo permiso de uso o la renovación del mismo, siempre y cuando el uso continue siendo el mismo.

   Por lo cual en ningún caso será necesario la expedición de un nuevo permiso mientras el uso autorizado continue siendo de la misma naturaleza y no sea interrumpido por el término allí establecido.

   El Permiso de Uso o Permiso Único expedido para la infraestructura principal ampara la operación de las antenas, equipos y demás componentes que formen parte de dicha infraestructura mientras el uso autorizado continúe siendo de la misma naturaleza.

4. Ninguna agencia gubernamental, municipio, corporación pública, proveedor de servicios públicos o privados podrá exigir la obtención o presentación de un Permiso de Uso o Permiso Único independiente para antenas, equipos o instalaciones de co-ubicación que formen parte de una infraestructura de telecomunicaciones previamente autorizada.

5. Lo aquí resuelto se limita exclusivamente a la interpretación sobre la exigibilidad del Permiso de Uso o Permiso Único para las instalaciones y equipos de telecomunicaciones objeto de esta Resolución. En consecuencia, esta interpretación no constituye ni deberá interpretarse como una determinación sobre la procedencia, requisitos o cumplimiento de cualquier permiso de construcción, certificación estructural, requisito del Código de Construcción o cualquier otra autorización distinta a las aquí consideradas.

6. La presente Resolución constituye la interpretación oficial de la Junta de Planificación sobre el alcance de la Ley Núm. 161-2009 y del Reglamento Conjunto en cuanto a la aplicabilidad del Permiso de Uso y del Permiso Único respecto a la operación de antenas, equipos y demás componentes de telecomunicaciones ubicados sobre infraestructura previamente autorizada, y prevalecerá sobre cualquier criterio o práctica administrativa incompatible con lo aquí resuelto.

7. La presente interpretación se limita a los casos en que las antenas, equipos de radiofrecuencia y demás componentes forman parte de una infraestructura de telecomunicaciones (torres de telecomunicaciones) previamente autorizada para dicho uso. En consecuencia, no resulta aplicable cuando tales equipos se

pretendan instalar u operar sobre estructuras o edificaciones que no constituyen una infraestructura de telecomunicaciones previamente autorizada o que estén destinadas a un uso principal diferente, tales como edificios, techos, instalaciones industriales u otras estructuras similares. En esos casos, la determinación sobre la necesidad de autorizaciones de uso deberá evaluarse conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 161-2009, el Reglamento Conjunto y las circunstancias particulares de cada solicitud, por cuanto la presente resolución no tiene el efecto de eximir o sustituir el análisis correspondiente.

ADOPTADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de agosto de 2026.

Notifíquese copia fiel y exacta de esta Resolución a la OGPe y a los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la III, al Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico a: correspondencianet@jrsp.pr.gov; LUMA PR P/C de Sr. Rafael Rosado- Oficial de Permisos LUMA a: Rafael.Rosado@Lumapr.com, Janisse Quiñones a: Permits@lumapr.com.; a la Lcda. Kayla S. Feliciano Ruiz de T-Mobile de Puerto Rico a kayla.feliciano5@T-Mobile.com, al Lcdo. Rafael Rivera-Yankovich al rry@tcm.law, y a Sr. Benjamin Aron y Sr. Matthew DeTura, ambos de CTIA – The Wireless Association® a baron@ctia.org y mdetuna@ctia.org.

Además, se dispone que copia de la presente Resolución sea colocada en el portal de la Junta de Planificación de Puerto Rico (http://jp.pr.gov/).

HÉCTOR MORALES MARTÍNEZ, BS, JD, LLM, LCDO
Presidente

REBECCA RIVERA TORRES, MRP, PPL
Miembro Alterno

LUIS E. LAMBOY TORRES, MP, PPL, JD, LCDO
Miembro Alterno

EMANUEL R. GÓMEZ VÉLEZ, MP, PPL
Miembro Alterno

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y exacta de la Resolución adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión celebrada 12 de agosto de 2026 y para conocimiento y uso general expido la presente copia bajo mi firma y sello oficial de esta Junta.

En San Juan, Puerto Rico hoy AUG 2 7 2026

EDGARDO VAZQUEZ RIVERA
SECRETARIO

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE PLANIFICACIÓN